



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 257-2025-MINEM/CM

Lima, 15 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "VALESKA 10", código 07-00050-24
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : INGEOTEC W&J S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "VALESKA 10", código 07-00050-24, se tiene que fue formulado el 05 de abril de 2024, por INGEOTEC W&J S.A.C., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 800 hectáreas, ubicado en el distrito de Constitución, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
2. Por Informe N° 003898-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de mayo de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "VALESKA 10" se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, declarada por Decreto Supremo N° 037-2001-AG, publicado el 23 de junio de 2001. Se adjunta plano catastral de superposición que corre a fojas 17.
3. Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 005962-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGENMET dispone, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "VALESKA 10", respecto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira; remitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 000514-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 13 de mayo de 2024 (fs. 22).
4. Mediante Oficio N° 001878-2024-SERNANP/DGANP-SGD, de fecha 01 de julio de 2024, de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, se adjunta la Opinión Técnica N° 0827-2024-SERNANP-DGANP, en donde se concluye que el petitorio minero "VALESKA 10", que ocupa un área total de 800 hectáreas es no compatible, la misma que se superpone a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, ya que contraviene con la categoría, zonificación, plan maestro y los objetivos de la creación de dicha Área Natural Protegida (ANP).
5. Por Informe N° 009244-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 02 de agosto de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, procede que se cancele el petitorio minero "VALESKA 10".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

2

RESOLUCIÓN N° 257-2025-MINEM/CM

- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 3253-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "VALESKA 10".
 7. Con Escrito N° 07-000092-24-T, de fecha 11 de setiembre de 2024, INGEOTEC W&J S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3253-2024-INGEMMET/PE/PM.
 8. Por resolución de fecha 22 de octubre 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "VALESKA 10" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1109-2024-INGEMMET/PE, de fecha 20 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
- 
9. El petitorio minero VALESKA 10 se ha efectuado de conformidad al sistema de cuadrículas, dispuesto por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
 10. Se ha cumplido con el pago del trámite y Derecho de Vigencia del año 2024, al momento de formular el petitorio minero.
 11. La actividad minera se realizará con tecnología limpia, de acuerdo a los estándares ambientales.
 12. La cancelación del derecho minero adolece de motivación alguna ya que resulta un perjuicio para el proceso de formalización que he iniciado, generándose un vicio sustancial.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3253-2024-INGEMMET/PE/PM, que cancela el petitorio minero "VALESKA 10", por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira y contar con opinión técnica desfavorable del SERNANP, se ha emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
 14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

3

RESOLUCIÓN N° 257-2025-MINEM/CM

- 
- 
- 
- 
- 
15. El Decreto Supremo N° 037-2001-AG, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2001, que declara como Reserva Comunal El Sira a la superficie de 616 413,41 hectáreas, ubicada en el ámbito de la Cordillera de El Sira y áreas aledañas, comprensión de los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali, delimitada por la memoria descriptiva y plano que integran el anexo que forma parte integrante de dicho decreto supremo.
16. El artículo 2 del precitado decreto supremo, que señala que la Reserva Comunal El Sira se establece para la conservación de la diversidad biológica, en beneficio de las comunidades nativas pertenecientes a los grupos étnicos Asháninka, Yanesha y Shipibo-Conibo, vecinos a dicha área natural protegida, según el expediente técnico mencionado en la parte considerativa. El Estado, mediante la creación de la Reserva Comunal El Sira, reconoce y protege el derecho al tradicional acceso que siempre han tenido a dicho ámbito para sus actividades de subsistencia y para asegurar su desarrollo en armonía con sus valores sociales y culturales. Dentro de dicha reserva comunal no podrán establecerse centros poblados ni realizarse actividades agropecuarias o de extracción forestal maderable.
17. La Resolución Presidencial N° 044-2009-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de junio de 2010, que formaliza la aprobación del Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira 2009-2013 y establece la nueva delimitación de la Zona de Amortiguamiento, la misma que está incluida en el Plan Maestro y se encuentra en la memoria descriptiva y en el plano base que como anexo forma parte de la resolución.
18. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
19. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
20. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento



RESOLUCIÓN N° 257-2025-MINEM/CM

de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas, sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, que es la entidad competente.
23. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "VALESKA 10", se advirtió la superposición total a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.
24. Debe señalarse que, el SERNANP es la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera respecto de un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.
25. En el caso de autos, con la Opinión Técnica N° 0827-2024-SERNANP-DGANP del SERNANP, se emite opinión de no compatibilidad respecto al trámite de titulación del petitorio minero "VALESKA 10", concluyéndose que la solicitud de actividad del citado petitorio minero contraviene la categoría, la zonificación, el plan maestro y los objetivos de creación de la Reserva Comunal El Sira. En consecuencia, contando con la opinión de no compatibilidad de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
26. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Comunal El Sira, así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA (ahora SERNANP), para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 468-2015-MEM/CM, de fecha 08 de julio de 2015, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SHUANG HE SHENG NUEVE", código 60-00123-12, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 257-2025-MINEM/CM

con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal El Sira.

27. Respecto a lo señalado en el punto 9, 10, 11 y 12 de la presente resolución, cabe reiterar que el Estado promueve la conservación de las áreas naturales protegidas y es el SERNANP la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por INGEOTEC W&J S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3253-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

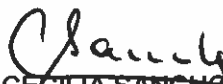
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por INGEOTEC W&J S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3253-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de agosto de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO(e)